

2015, los cuales incluyen reglas en relación con la constitución de encargos fiduciarios en el marco de los mencionados programas, por ende, se requiere incluir lo correspondiente respecto de las cuentas maestras.

Que el presente acto administrativo fue publicado en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.6.5.5. del Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.*

Modifíquese el artículo 2.6.5.5. del Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“**Artículo 2.6.5.5. Criterios de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero.** Para emitir la viabilidad de un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá en consideración los siguientes criterios generales, los cuales se expresarán en el respectivo concepto de viabilidad:

1. La elaboración y presentación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero dentro de los plazos definidos y comunicados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. La adecuación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero a los parámetros generales de contenidos de elaboración determinados, para su diseño en la Guía Metodológica definida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud y Protección Social.

3. La consistencia de las medidas propuestas en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero frente al restablecimiento de la solidez económica y financiera y al fortalecimiento institucional de la Empresa Social del Estado, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud.

4. La coherencia del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y la articulación de la Empresa Social del Estado con el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado (ESE), definido por la Dirección Departamental o Distrital de Salud y viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social conforme lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 1450 de 2011.

5. Los compromisos de apoyo a la ejecución del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, por parte de los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Despacho, Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, determinados, cuantificados y ponderados en el tiempo, con el correspondiente Decreto, Resolución, Ordenanza, Acuerdo o acto administrativo que garantice el aporte de recursos.

6. La identificación y valoración del pasivo a cargo de la Empresa Social del Estado y un análisis de la incorporación de ese pasivo en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Departamento, Distrito o Municipio como contingencia. Este análisis debe identificar el impacto de tal eventualidad en las finanzas de la entidad territorial y en el resultado de los indicadores de las normas de disciplina fiscal territorial, en el marco de lo dispuesto por el literal h) y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 819 de 2003 adicionados por el artículo 52 de la Ley 1955 de 2019.

7. Certificado o documento a través del cual la Junta Directiva y el Gerente de la Empresa Social del Estado se comprometen a celebrar un contrato de encargo fiduciario de administración y pagos o la apertura de una cuenta maestra, una vez el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero sea viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por la Junta Directiva”.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.6.5.8. del Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el artículo 2.6.5.8. del Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“**Artículo 2.6.5.8. Ejecución de los recursos del programa de saneamiento fiscal y financiero.** Los recursos destinados al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero se ejecutarán a partir de: i) la celebración y legalización del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos o la apertura de una cuenta maestra; y ii) modificación del presupuesto de conformidad con el escenario financiero del Programa; previa viabilización del mismo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su adopción por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado.

Parágrafo 1°. Cuando la Nación o las entidades territoriales en el marco de sus competencias asignen recursos a las Empresas Sociales del Estado con Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por la Junta Directiva de estas, su ejecución deberá guardar coherencia y consistencia con las metas de saneamiento y sostenibilidad financiera, y de fortalecimiento institucional del Programa, por ende, harán parte integral de éste.

Parágrafo 2°. Los recursos de excedentes de cuentas maestras del régimen subsidiado, en el marco del artículo 2° de la Ley 1608 de 2013, así como los recursos de excedentes de rentas cedidas y del Sistema General de Participaciones de Oferta, según lo dispuesto en los artículos 4° y 21 de la Ley 1797 de 2016, respectivamente, que sean destinados por las entidades territoriales para apoyar los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán ser girados por éstas a la cuenta bancaria que disponga la respectiva Empresa Social del Estado, quien de forma inmediata procederá a efectuar la transferencia de los citados recursos al encargo fiduciario de administración y pagos que ésta haya constituido en el marco de dicho Programa o a la cuenta maestra que se aperture para el efecto”.

Artículo 3°. *Modificación del artículo 2.6.5.15. del Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el artículo 2.6.5.15. del Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“**Artículo 2.6.5.15. Manejo y administración de los recursos de la Empresa Social del Estado categorizada en riesgo medio o alto que deban adoptar programas de saneamiento fiscal y financiero.** Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto que deban adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 1966 de 2019, deberán administrar los recursos destinados a la financiación del Programa a través de un contrato de encargo fiduciario de administración y pagos, o de una cuenta maestra. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los plazos y condiciones para la celebración y ejecución de los contratos de: i) cuenta maestra y ii) encargo fiduciario de administración y pagos.

Parágrafo 1°. De lo anterior se exceptúan los recursos que por disposición normativa deban ser administrados o manejados a través de una cuenta, fondo o encargo fiduciario u otro vehículo financiero; así como los recursos de inversión destinados a infraestructura y dotación.

Los recursos de la operación corriente se deberán administrar o manejar de acuerdo con las condiciones que establezca la Empresa Social del Estado.

Parágrafo 2°. Las Empresas Sociales del Estado que finalicen el pago de los pasivos y medidas del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero podrán dar por finalizado el encargo fiduciario de administración y pagos, o saldar la cuenta maestra.

Parágrafo 3°. Las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia del presente Decreto hayan celebrado un contrato de Encargo Fiduciario de Administración y Pagos en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones anteriormente vigentes, podrán adelantar las gestiones pertinentes para acogerse a lo establecido en el presente artículo, en este sentido, podrán modificar las condiciones del Contrato excluyendo los recursos de la operación corriente; o finalizándolo para la apertura de una cuenta maestra.

Parágrafo 4°. Las Empresas Sociales del Estado que con ocasión al incumplimiento de la constitución del encargo fiduciario de administración y pagos fueron remitidas a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia del presente decreto, podrán presentar una propuesta de modificación al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero inicialmente viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; siempre y cuando esa Superintendencia no haya ordenado el inicio de alguna medida especial o la haya dado por culminada.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.6.5.5, 2.6.5.8 y 2.6.5.15 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000603 DE 2024

(abril 9)

por medio de la cual se crea el Comité de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 proferida por la Corte Constitucional en el departamento de La Guajira.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere conferida por el numeral 20 del artículo 6° del Decreto Ley número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de las Resoluciones números 60 de 2015 y 3 y 51 de 2017 ordenó medidas cautelares contra el Estado colombiano, con el objeto de preservar la vida y la integridad de niñas, niños y adolescentes, personas mayores, así como las mujeres Wayúu en estado de gestación y lactantes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao ubicadas en el departamento de La Guajira, a fin de materializar el acceso a la atención médica con un enfoque integral y culturalmente adecuado.

Que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 10243 de 2016 ordenó diseñar, coordinar y ejecutar un plan eficiente y eficaz de las principales áreas de cobertura: desnutrición, salud y falta de acceso al agua potable y salubre de los niños y niñas Wayúu.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-302 de 2017, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, salud, agua potable y participación del pueblo Wayúu y con el objetivo de superarlo estableció ocho (8) Objetivos Constitucionales mínimos para alcanzar un estado de cosas acorde al orden constitucional.

Que la Corte Constitucional, en el Auto 696 de 2022, consideró que a pesar de que se han adoptado medidas, las mismas no corresponden adecuadamente a lo ordenado, y, por lo tanto, no resultan suficientes para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental, pues "(...) no responden concretamente a la problemática particular que se evidenció en la Sentencia T-302 de 2017, debido a que constituyen más bien iniciativas propias de la política pública de atención en salud prevista a nivel nacional. La Corte no encuentra que hagan parte de una política que considera las particularidades de La Guajira y de la comunidad Wayúu (cosmovisión, dispersión geográfica, situación económica, etc.) por lo que, si bien pueden tener efectos positivos en la situación de esta comunidad indígena, no responden con idoneidad y suficiencia a las particularidades del estado de cosas inconstitucional evidenciado".

Que, la Corte Constitucional a través del Auto 480 de 2023, expresó que "En la Sentencia T-302 de 2017 se tomaron dos determinaciones de tipo declarativo: la protección de los derechos fundamentales a la salud, al agua potable, la alimentación y la seguridad alimentaria de las y los niños del pueblo Wayúu y la declaratoria de un ECI en relación con el goce efectivo de los derechos previamente señalados junto a la participación. Por otro lado, las órdenes 3ª a 7ª y la 10ª son estructurales y complejas y, en consecuencia, "implican la formulación y ejecución de políticas públicas"; y, por su naturaleza, suponen: (i) la realización de un conjunto de acciones; (ii) por parte de varias autoridades; (iii) ejecutadas en un "periodo relativamente extenso para su cabal cumplimiento". Y, por último, la orden 9ª es simple y expresa un mandato de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto".

Que, la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional, a través del Auto 1290 de 2023, valoró de manera integral el Plan Provisional de Acción, advirtiendo que, de las ochenta y tres (83) acciones propuestas, únicamente cuarenta y cuatro (44) fueron asociadas de manera explícita a un objetivo y solo las propuestas del DANE y MSPS contaron con cronograma, lo que generó el citado cumplimiento parcial respecto de los criterios del Auto 696 de 2022. (Considerando 51), situación en virtud de la cual se ordenó que en un plazo improrrogable se remitiera un Plan de Acción Integral e Integrado.

Que, con el propósito de articular, coordinar e implementar el seguimiento y cumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas con el departamento de La Guajira, es necesario crear el Comité de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 y los Autos de la Corte Constitucional para el departamento de La Guajira, y de esta manera, contar con una instancia articuladora que permita garantizar gestión en el cumplimiento de la pluricitada providencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación y objeto.* Créese el Comité de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 proferida por la Corte Constitucional en el departamento de La Guajira, con el fin de verificar la materialización de los planes, programas, actividades, instrumentos, mecanismos de cumplimiento diseñados y de las órdenes contenidas en autos proferidos por la Corte Constitucional en el marco de la citada providencia, así como para poner en marcha medidas correctivas, planes, programas, actividades y demás gestiones necesarias para el efectivo cumplimiento de la mentada sentencia y los autos respectivos.

Artículo 2°. *Conformación.* El Comité de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 proferida por la Corte Constitucional en el departamento de La Guajira, estará integrado por:

1. El (la) Viceministro(a) de Salud Pública y Prestación de Servicios o su delegado, quien lo presidirá.
2. El (la) Viceministro(a) de Protección Social o su delegado.
3. El (la) Director(a) de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o quien él designe.

4. El (la) Director(a) de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social o quien él designe.

5. El (la) Director(a) de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social o quien él designe.

6. El (la) Director(a) de Desarrollo del Talento Humano en Salud o quien él designe.

7. El (la) Director(a) de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones o quien él designe.

8. El (la) Director(a) de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud o quien él designe.

9. El (la) Subdirector (a) de Salud Nutricional Alimentos y Bebidas.

10. El (la) Jefe de la Oficina de Promoción Social o quien él designe.

11. El (la) Jefe de la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres o quien él designe.

12. El (la) Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación o quien él designe.

13. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales o quien él designe.

Parágrafo Primero. Participará de manera permanente con derecho a voz el Director(a) Jurídico(a) o su delegado, así mismo, el Comité podrá invitar a los servidores públicos de este Ministerio que considere necesarios, en razón de los asuntos a tratar en la respectiva sesión.

Parágrafo Segundo. El Comité podrá convocar según se requiera a entidades del sector público y privado, de nivel nacional o territorial y/o a otras dependencias del Ministerio de Salud y Protección Social, las cuales podrán participar con voz, pero sin voto; para lo cual la Secretaría Técnica hará invitación formal.

Artículo 3°. *Funciones.* El Comité de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 y a los autos de la Corte Constitucional para el departamento de La Guajira, ejercerá las siguientes funciones:

1. Articular el cumplimiento de las órdenes asignadas en el artículo 5° de la presente resolución para la generación de las respuestas o acciones que se requieran para dar cumplimiento a las solicitudes que formule la Sala Especial de Seguimiento y en general, los órganos judiciales, así como las entidades de inspección, vigilancia y control, relacionados con la Sentencia T-302/17.

2. Monitorear el nivel de cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T-302 de 2017 y los Autos proferidos por la Corte Constitucional en materia de salud, en el marco de la citada providencia.

3. Elaborar un cronograma de actividades o plan de trabajo de corto, mediano y largo plazo, que identifique los responsables, fechas de entrega de productos o actividades para materializar el cumplimiento de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en el marco del cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 y demás autos proferidos por la autoridad judicial.

4. Respecto del Plan de Acción Integral e Integrado, verificar:

a) Que cada una de las dependencias del Ministerio de Salud y Protección Social responsables de las acciones elaboren planes de trabajo en los que se incluyan cronogramas, estrategias de seguimiento y evaluación que evidencien el impacto de las acciones.

b) Que cada una de las direcciones y dependencias del Ministerio de Salud y Protección Social responsables de la acción, diligencien las fichas de cada indicador que integra la batería de indicadores de goce efectivo de derechos y del plan de acción integral e integrado.

c) Que las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales, garanticen la ruta de atención de la salud de los menores de edad, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes Wayúu, sin que con ello se afecte el resto de la población o comunidades que residen en el departamento.

d) Que según los resultados del seguimiento y evaluación realizado se formulen acciones de mejora para avanzar con el cumplimiento de lo ordenado en aras de superar el estado de cosas inconstitucional.

e) Que se avance en la construcción del Modelo de Salud Propia e Intercultural para la implementación de las medidas concretas de atención en materia de salud de La Guajira y de la comunidad Wayúu a partir de su (cosmovisión, dispersión geográfica, situación económica, etc.) garantizando un diálogo genuino.

f) Que se adopten las medidas relacionadas con la administración del Sistema Integral de Información en Salud y del Sistema de Vigilancia en Salud Pública para que incluyan:

- i) El número de familias atendidas.
- ii) El número de brigadas realizadas.

iii) Los resultados en relación con eventos de desnutrición, de enfermedades diarreicas y enfermedades respiratorias agudas.

iv) La cobertura geográfica y la atención de las zonas más apartadas.

Estos datos deber ser consistentes con los que a nivel nacional se han adoptado en el marco de la Sentencia T-760 de 2008.

g) Que se incorporen acciones orientadas al seguimiento de la garantía del derecho a la salud de las gestantes y mujeres en puerperio con morbilidad materna y los niños y niñas con riesgo de desnutrición o desnutrición aguda. Así mismo, actividades de vigilancia epidemiológica sobre el comportamiento de la morbilidad y mortalidad por desnutrición aguda y condiciones maternas en el departamento.

h) Que se adopten medidas para prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción y a los municipios para identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

i) Que los lineamientos del Plan Decenal de Salud Pública estén articulados a la situación de los determinantes sociales que afectan la salud de las poblaciones del departamento de La Guajira, e igualmente se soporte en la información de la caracterización de los niños, niñas y adolescentes.

j) Que las atenciones de salud de los equipos territoriales en los municipios objeto de la sentencia y en general en el departamento de la Guajira, tengan un enfoque tanto rural como étnico-cultural respetuoso de las autoridades indígenas.

k) Que se proyecten los equipos de salud territoriales para los próximos cuatro años, así como una mayor publicidad de la línea de atención para desnutrición o el establecimiento de otras formas de comunicación para quienes no tienen línea telefónica fija o móvil.

l) Que las medidas urgentes e inmediatas en salud se mantengan en el tiempo.

m) Que las inversiones, las medidas y las intervenciones estatales que se realicen, tengan proyecciones en el tiempo y sean sostenibles financieramente.

n) Que se pueda demostrar que, los recursos destinados para el cumplimiento de las órdenes, son efectivamente ejecutados dentro de las vigencias correspondientes y que su ejecución incide de manera positiva en el goce efectivo de derechos de las y los niños Wayúu.

o) Que la atención que reciben al interior de las comunidades sea permanente con acompañamiento en salud.

p) Coordinar la operatividad para la elaboración de los informes que solicite la Corte Constitucional, cumpliendo con los parámetros referidos en los Autos 480 de 2023 y 1290 de 2023 y los demás requerimientos que soliciten las entidades de control.

q) Orientar el análisis evaluativo en el tiempo de los indicadores que denote la trazabilidad de la información con el impacto de las acciones que demuestre progresividad y no regresividad.

r) Garantizar que la caracterización de la información permita identificar a los titulares del derecho, edad, ubicación geográfica relacionada con la garantía del derecho en el periodo reportado y las fuentes de información utilizadas.

Artículo 4°. *Asignación de órdenes y definición del Líder Técnico para el cumplimiento de las decisiones judiciales.* Las dependencias a cuyo cargo se encuentra la responsabilidad de liderar el cumplimiento de las órdenes judiciales con el apoyo de las dependencias de gestión, en los términos del artículo anterior, son:

Orden	Líder Técnico	Dependencias funcionales de gestión
Aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional. (Tercer objetivo constitucional)	Director(a) de Prestación de Servicios y Atención Primaria en Salud.	1. Director(a) de Prestación de Servicios y Atención Primaria en Salud. 2. Director(a) de Promoción y Prevención. 3. Director(a) de Desarrollo del Talento Humano en Salud. 4. Director(a) de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones. 5. Jefe Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres. 6. Jefe Oficina de Planeación y Estudios Sectoriales. 7. Jefe Oficina de Calidad.

Orden	Líder Técnico	Dependencias funcionales de gestión
Formular e implementar una política de salud para La Guajira que permita asegurar el goce efectivo del derecho a la salud para todos los Wayúu. (Tercer objetivo constitucional)	Director(a) de Promoción y Prevención y Director(a) Prestación de Servicios y Atención Primaria.	1. Director(a) de Promoción y Prevención. 2. Director(a) Prestación de Servicios y Atención Primaria. 3. Director(a) de Desarrollo del Talento Humano en Salud. 4. Director(a) de Epidemiología y Demografía. 5. Director(a) de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones. 6. Director(a) de Financiamiento Sectorial. 7. Director(a) de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud. 8. Jefe Oficina de Promoción Social. 9. Jefe Oficina de Planeación y Estudios Sectoriales. 10. Jefe Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación. 11. Jefe Oficina de Calidad.
Mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes para realizar acciones tendientes a la superación del estado de cosas inconstitucional. (Quinto Objetivo constitucional)	Director(a) de Epidemiología y Demografía y el Director(a) de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones.	1. Director(a) de Promoción y Prevención. 2. Director(a) Prestación de Servicios y Atención Primaria. 3. Director(a) de Desarrollo del Talento Humano en Salud. 4. Director(a) de Epidemiología y Demografía. 5. Director(a) de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones. 6. Director(a) de Financiamiento Sectorial. 7. Director(a) de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud. 8. Jefe Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación. 9. Jefe Oficina de Promoción Social. 10. Jefe Oficina de Planeación y Estudios Sectoriales. 11. Jefe Oficina de Calidad.
Garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu (Octavo objetivo constitucional)	Oficina de Promoción Social	1. Director(a) de Promoción y Prevención. 2. Director(a) de Prestación de Servicios y Atención Primaria. 3. Director(a) Desarrollo del Talento Humano en Salud. 4. Director(a) de Epidemiología y Demografía. 5. Director(a) de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones. 6. Director(a) de Financiamiento Sectorial. 7. Director(a) de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud. 8. Jefe Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres. 9. Jefe Oficina de Planeación y Estudios Sectoriales. 10. Jefe Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación. 11. Jefe Oficina de Calidad.

Parágrafo 1°. Los líderes técnicos antes descritos, serán los responsables de coordinar, gestionar, consolidar y remitir las respuestas según sus competencias, a la Secretaría Técnica antes del vencimiento del término conferido, previo visto bueno del Viceministro(a) de Salud Pública y Prestación de Servicios y del Viceministro(a) de Protección Social cuando corresponda.

Parágrafo 2°. El Comité de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 proferida por la Corte Constitucional en el departamento de La Guajira, para el apoyo técnico en la respuesta o en la materialización de acciones o actividades que se definan, así como para el cumplimiento de los autos de seguimiento y de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional, deberá convocar a las dependencias que considere les corresponde concurrir según las competencias asignadas, indistintamente de la distribución de las órdenes realizada en el presente artículo.

Parágrafo 3°. En las órdenes que se requiera de la participación, apoyo o trabajo conjunto con otra entidad del sector salud, el Líder Técnico se encargará de coordinar con dicha entidad, su participación en las acciones o planes de trabajo que se requieran para el cumplimiento de la orden particular.

Artículo 5°. *Sesiones*. El Comité de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 proferida por la Corte Constitucional en el departamento de La Guajira sesionará de manera ordinaria dos (2) veces al mes en día y hora fijado por la Secretaría Técnica; de manera extraordinaria, las veces que se requiera, según la necesidad en situaciones que así lo ameriten.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica y funciones*. La Secretaría Técnica del Comité de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 proferida por la Corte Constitucional en el departamento de La Guajira será ejercida por la Oficina de Promoción Social y realizará las siguientes funciones:

1. Realizar la convocatoria de las sesiones del Comité, por cualquier medio físico o electrónico, adjuntando la documentación que se va a considerar, indicando el día, la hora, el lugar y el respectivo orden del día.
2. Extender invitación a los miembros que no tienen participación permanente y que tengan relación con los temas a tratar en la sesión o ante citaciones extraordinarias.
3. Coordinar y concertar con las diferentes dependencias del Ministerio de Salud y de Protección Social, entidades e instituciones participantes, los temas a presentar en cada una de las sesiones.
4. Verificar la participación de los integrantes del Comité antes de sesionar.
5. Definir y hacer seguimiento al orden del día propuesto por los integrantes del Comité.
6. Elaborar y suscribir las respectivas actas e informes y demás documentos que se requieran en el marco de las acciones de seguimiento. Las actas serán suscritas por el Secretario Técnico y el Presidente del Comité, previa aprobación de cada uno de los miembros.
7. Custodiar y conservar los documentos expedidos por el Comité.
8. Hacer el seguimiento y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los integrantes del Comité.
9. Seguir los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de procesos y procedimientos relacionados con el sistema de gestión de calidad y gestión documental.
10. Orientar la elaboración de informes de gestión del Comité que le sean requeridos.
11. Consolidar la información de gestión elaborada por los responsables y presentar los informes ante la Dirección Jurídica respetando los términos fijados por el despacho judicial.

Artículo 7. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de abril de 2024.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40122 DE 2024

(abril 9)

por la cual se corrige un error formal en la Resolución número 40292 de 2022.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que, el día 5 de agosto de 2022, el Ministro de Minas y Energía expidió la Resolución número 40292 de 2022, “por la cual se define el subsidio a la prestación del servicio público de energía eléctrica mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas (SISFV) en las Zonas No Interconectadas (ZNI) y se deroga la Resolución número 40296 de 2020”.

Que, revisado el contenido de la Resolución número 40292 de 2022, se evidenció que por un error involuntario de digitación en la fórmula incluida del artículo 9°, respecto de la sumatoria relacionada con la cantidad de energía que pudo consumir el usuario denominada $E_{k,i}$, la cual aparece expresada en función del mes (variable i), cuando la manera correcta de expresarla es en función de los días (variable k)

Que, de acuerdo con lo anterior, la aplicación de la fórmula con la variable i en la cantidad de energía que pudo consumir el usuario (denominada $E_{k,i}$), deja sin efecto la sumatoria de la energía diaria consumida por los usuarios durante el mes para el cual se realiza el cálculo.

Que la fórmula en cuestión, la cual es utilizada para el cálculo del subsidio para el ciclo de facturación, por parte de los prestadores del servicio, se considera aplicable desde

la entrada en vigencia de las Resoluciones CREG 101 026 de 2022 y 101 026 de 2023, es decir en el periodo siguiente a octubre de 2023.

Que, la ineficacia resultante de la anulación de la sumatoria de la energía diaria consumida por los usuarios en el mes i conduce a considerar únicamente la cantidad mínima de energía que pudo haber consumido el usuario en un solo día. Sin embargo, la Resolución número 40292 de 2022 no proporciona información para determinar dicho día de consumo, lo que imposibilita la aplicación de la fórmula para calcular los subsidios a los usuarios con SISFV y hace evidente que se trata de un error de digitación en la fórmula del artículo 9° de la Resolución número 40292 de 2022.

Que, pese al error formal, a la fecha ningún prestador del servicio de energía eléctrica en las ZNI con SISFV, ha reportado información para el reconocimiento de subsidios correspondientes al cuarto trimestre de 2023 y primer trimestre de 2024 aplicando la fórmula del artículo 9° de la Resolución número 40292 de 2022 que contiene el error. Es importante señalar que la aplicación de esta fórmula, así como lo establecido en las Resoluciones CREG 101 026 de 2022 y 101 026 de 2023, es válida desde el periodo de facturación siguiente al mes de octubre de 2023. En virtud de lo anterior, se considera pertinente realizar la corrección necesaria para asegurar que el cálculo del subsidio por menores tarifas del servicio de energía eléctrica con SISFV a los usuarios, se realice de manera precisa y adecuada.

Que, según el concepto proveniente de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía por solicitud de la Oficina Asesora Jurídica, titulado “EVALUACION DE RIESGO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE UN YERRO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 40292 DE 2022”, dicha Dirección concluyó que “con base en la información proporcionada por las empresas, que actualmente prestan el servicio de energía eléctrica en las ZNI mediante SISFV en Colombia, no se ha materializado un riesgo derivado de una incorrecta aplicación de la ecuación vigente del artículo 9° de la Resolución número 40292 de 2022 en la facturación a los usuarios. De acuerdo con lo anterior teniendo en cuenta la aclaración por parte de la Dirección de Energía a dichos prestadores sobre la manera correcta de calcular los subsidios otorgados a los usuarios de SISFV, no se identifica riesgo de reclamaciones por la incorrecta aplicación de la fórmula, requiriéndose con urgencia expedir el acto administrativo de corrección del mencionado yerro”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que, según lo establece el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, con fundamento en lo expuesto, se hace imperativo, prudente, conveniente y adecuado corregir el error formal de carácter aritmético de la Resolución número 40292 de 2022, específicamente en la sumatoria relacionada con la cantidad de energía que pudo consumir el usuario denominada $E_{k,i}$. La corrección consiste en expresar dicha sumatoria en función de los días (k), asegurando así el cálculo preciso de los subsidios por menores tarifas del servicio de energía eléctrica a los usuarios y de que trata la mencionada Resolución.

Que conforme a lo expuesto se hace necesario subsanar de oficio el error en que se incurrió.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Corrija el yerro contenido en la fórmula del artículo 9° de la Resolución 40292 de 2022, la cual quedará así:

“(…)”

$$S_{cf,e,Nds} = \left[\sum_{i=-n}^{m-1} \sum_k D_{k,i} \times \left(AMGC_i + \sum_j (I_{j,i} \times IS_{j,i}) \right) \right] - \left[\sum_k \left(\frac{E_{k,i} \times T_{e,i-1}}{1000} \right) \right] * FC_{cf}$$

(…)”

Artículo 2°. Los demás aspectos del artículo 9° ni de la Resolución número 40292 de 2022 se modifican.